

# LEY DE AJUSTE DE BALANCES POR INFLACION

CONSEJO CONSULTIVO DE ASUNTOS  
CONTABLES DE LA CAMARA DE  
SOCIEDADES ANONIMAS

## MENSAJE

### A) La mediación contable del resultado de las Empresas.

En los últimos años se ha producido en la teoría contable un total replanteo de los conceptos fundamentales en que la misma se basa. Esta revisión ha comenzado con la redefinición de lo que es la contabilidad, a través de sus objetivos, sus principios y, fundamentalmente, la reconceptualización de lo que debe entenderse por "ganancia". En tal sentido y en un ámbito de moneda inestable —que parece signar los negocios de todo el mundo— se ha recurrido a la economía, una de las ciencias en que la contabilidad se apoya.

Evidentemente, la contabilidad tiene serias limitaciones para informar sobre los resultados económicos, habida cuenta de que élla configura un código o medio de información que debe necesariamente ser objetivo y comprensible para terceros. En vez, la utilidad económica pura está caracterizada, fundamentalmente, por una satisfacción personal y subjetiva.

De todos modos, en el ámbito de la economía la cuantificación de la utilidad está basada en la diferencia entre ingresos y egresos asignables a un determinado período o es vista como la variación en el valor del patrimonio a lo largo del período considerado.

Estas dos definiciones fundamentales de la utilidad económica se reflejan en la contabilidad, en la forma que han tomado tradicionalmente los estados de activo y pasivo (que miden las variaciones patrimoniales) y los cuadros de resultados, que exponen cuáles son los ingresos y egresos que han determinado la utilidad de la empresa.

Como puede verse en muchos libros de doctrina contable, la utilidad debe ser cuantificada en forma prudente y previendo todos los hechos negativos posibles, por cuanto la determinación de un monto de utilidad genera la posibilidad de su distribución, además de un eventual pago de impuestos y otras erogaciones. Si hubiera un error en la determinación de la utilidad contable se podrían producir distribuciones de fondos que acarrearían una descapitalización de la empresa, que pondrían en peligro su supervivencia.

En este marco general se ha movido tradicionalmente la medición de los resultados contables y, basados en ese gran esquema, se han elaborado los "principios contables generalmente aceptados" que fijan —entre otros— el criterio de prudencia y el criterio de objetividad, como reglas fundamentales a seguir en la confección de los estados contables para la determinación de los resultados.

### B) Las consecuencias de la desvalorización de la moneda.

El procedimiento contable explicado en el acápite anterior funcionó razonablemente bien mientras el valor de la moneda (unidad de medida tomada como base) se mantuvo estable, o por lo menos, sufrió variaciones de escasa magnitud.

En la medida en que la moneda empezó a sufrir un proceso de desvalorización más o menos intenso, el procedimiento contable tradicional pasó a determinar resultados erróneos y poco confiables, con las graves consecuencias que todos conocemos.

La falta de estabilidad en la unidad de medida trajo como principal consecuencia que los ingresos y egresos, que se computan en el cuadro de resultados, estén expresados en

unidades monetarias de distinto poder adquisitivo y determinen, por lo tanto, un valor final heterogéneo no representativo de la realidad económica.

De la misma manera, en la medida en que comparemos valores de patrimonio neto expresados en unidades de distinto poder adquisitivo, también determinamos un resultado contable que no es correcto.

La preocupación por corregir estos efectos distorsivos originados en la variación en el poder adquisitivo de la moneda es de larga data; pero el procedimiento que se puede seguir para corregir estos defectos es relativamente nuevo y se va difundiendo con cierta lentitud.

En efecto, la primera proposición a nivel interamericano sobre la corrección de los estados contables es del año 1965 y el primer cuerpo orgánico sobre ajustes de estados contables lo constituyen —en nuestro país— las "Normas de la Bolsa sobre Ajustes de Balances", del año 1967.

En la evolución posterior, se llega finalmente a la emisión del Dictamen N° 2 del Instituto Técnico de Contadores Públicos sobre "Ajuste Integral de Estados Contables para Reflejar las Variaciones en el Poder Adquisitivo de la Moneda" y a la Resolución Técnica N° 2 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas sobre "Indexación de Estados Contables".

No hay oposición doctrinaria seria sobre el grado de corrección y sobre las posibilidades que brindan esos pronunciamientos para enfrentar el problema de la desvalorización de la moneda. Sin embargo, en el ámbito empresarial y profesional existe una gran preocupación sobre la complicación que la aplicación del sistema puede acarrear para las empresas.

### **C. Un procedimiento simplificado de corrección.**

Es evidente que las desviaciones provocadas por la desvalorización de la moneda tienen una gravedad indiscutible en la actual situación argentina.

Por otra parte, existe la sensación que, para enfrentar el problema, el procedimiento del Ajuste Integral es demasiado complejo para hacerlo obligatorio para la mayoría de las empresas.

En síntesis, para superar esas objeciones se ha elaborado un sistema simplificado de corrección que pueda ser aplicado por todos, con carácter obligatorio; dejando librado el criterio de las empresas que lo deseen aplicar procedimientos más sofisticados para conocer la composición y origen de los resultados de sus estados contables.

El sistema de corrección de estados contables que se propone se basa en tomar la ecuación básica de la determinación de los resultados por diferencias patrimoniales, incorporando a esa fórmula la corrección del Patrimonio Neto al inicio del ejercicio para expresarlo en la moneda de cierre.

Se entiende que el procedimiento de determinar el resultado por diferencias patrimoniales sería bastante sencillo y su aplicación no acarrearía problemas a las empresas, cualquiera fuera su magnitud. Al mismo tiempo, el sistema aseguraría una correcta determinación de los resultados; dando mayor confiabilidad y corrección a los datos contables y a las determinaciones de resultados de los que se parte para resolver sobre las distribuciones de utilidades.

Sin embargo, se aclara que un procedimiento simplificado de determinación no permitiría saber cuál es la composición del resultado que se determina y no permitirá distinguir entre el resultado de la actividad industrial o comercial y los llamados "resultados por exposición a la inflación".

La única posibilidad de discriminar las ganancias por exposición a la inflación, supondría la aplicación plena y total del procedimiento del Ajuste Integral, que incluye la corrección de los rubros del cuadro de resultados y del Patrimonio Neto. Dichos procedimientos pueden

ser aplicados sin violar las disposiciones de la Ley que se propone, por cuanto su preparación supone una elaboración ulterior de la información contable, pero sus primeros pasos coinciden con el procedimiento de ajuste simplificado.

Cabe aclarar que —para poder determinar los resultados por diferencia patrimoniales— será necesario que se trate de Sociedades (de cualquier tipo) o de empresas unipersonales donde esté claramente establecida la asignación de bienes o de capitales a la empresa y donde se puedan seguir con un razonable grado de exactitud los movimientos de la cuenta capital o de aportes del o los socios.

El procedimiento de corrección de estados contables que se propone en esta Ley supera las limitaciones de la Ley 19.742; cuyo procedimiento, si bien ha cumplido con su misión de acercar los valores de los Estados Contables a la realidad económica de las empresas, se ha demostrado inadecuado para enfrentar todas las deformaciones que provoca el proceso inflacionario en los datos contables.

A efectos de conseguir una uniformidad en la confección de los estados contables ajustados, de acuerdo al sistema previsto en esta Ley, se establece en la misma el índice de precios que debe ser tomado como base a los efectos del cálculo del coeficiente de corrección. Dados los antecedentes de su uso en el país y por las características de su confección se entiende que el más adecuado es el índice de precios al por mayor —nivel general.

Asimismo, en la Ley se prevé el tratamiento que habrá que dar a la cuenta "Ajuste de Capital Ley . . ." que resultará del procedimiento simplificado de corrección, así como el tratamiento que debe darse a los saldos por "Actualización Contable Ley 19.742 - No Capitalizable", "Saldo Ley 19.742 Capitalizable" y "Saldo por Actualización Contable - Participación en otras Sociedades", "Capital por Revalúo Contable Ley 17.335" y "Revalúo Contable Ley 15.272", que aparecen actualmente en los balances de las Sociedades Comerciales.

Se entiende que el problema de la capitalización de estos saldos tiene importancia para el caso de las Sociedades que cotizan, puesto que en las otras empresas no se ve inconveniente para una capitalización total e inmediata de estos importes.

## PROYECTO DE LEY

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el proceso de la Reorganización Nacional.

### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Las Sociedades Comerciales, las Sucursales de Empresas Extranjeras, las Asociaciones Civiles, las Sociedades Cooperativas, y Empresas Unipersonales que tengan su domicilio en el país, deberán ajustar sus estados contables de publicación de acuerdo al procedimiento indicado en el anexo I a esta ley.

La reglamentación establecerá cuáles entidades estarán eximidas de aplicar obligatoriamente el sistema, calificándolas en base a su importancia económica, volumen de facturación o personal ocupado. Las empresas que opten por aplicar el sistema sin estar obligadas, no podrán dejar de hacer los ajustes en los ejercicios sucesivos.

Artículo 2º: Los estados contables ajustados de acuerdo al procedimiento previsto en el Anexo I, tendrán plena validez a todos los efectos legales y reglamentarios, para reglar las relaciones entre los socios, la remuneración de los miembros del Directorio, la distribución o capitalización de utilidades, la constitución de reservas y todo otro hecho societario previsto en la Ley de Sociedades Comerciales, el Código Civil para las asociaciones civiles y otras disposiciones legales aplicables a las entidades obligadas de acuerdo con el artículo 1º.

Estas disposiciones también serán de aplicación para la confección de los estados contables de períodos intermedios (no anuales) que deban publicar obligatoriamente las empresas; cualquiera fuera la razón de esa obligación (Cotización en Bolsa, Emisión de Debentures, etc.).

Artículo 3º: La actualización se efectuará mediante la aplicación de un coeficiente corrector basado en el índice de precios al por mayor —nivel general— que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

El coeficiente corrector se obtendrá por cociente entre el índice del nivel de precios correspondiente al mes de cierre del período y el índice de precios correspondiente al período de origen al que corresponde la partida susceptible de actualización.

Las diferencias entre los valores de los activos y pasivos no monetarios actualizados al cierre del período, y los valores anteriores a la actualización, serán debitadas o acreditadas —según corresponda— a los resultados del período, mediante la utilización de una cuenta especial que se denominará "Resultado por Exposición a la Inflación", cuando se optara por aplicar un ajuste integral; caso contrario, la cuenta se denominará "Ajuste Monetario Ley . . ."

Artículo 4º: Los valores actualizados de los bienes no podrán exceder, en su conjunto, a los corrientes en plaza para operaciones al contado a la fecha de cierre del ejercicio.

La reducción de valor de los bienes que pudieran resultar de la aplicación de este artículo será imputada directamente a una cuenta de resultados extraordinarios denominada "Pérdida por aplicación valores de mercado". Su concepto deberá ser explicado en nota al pie de los estados contables.

Los valores de los bienes amortizables resultantes de la aplicación de este artículo servirán de base para determinar el monto anual de las amortizaciones, incluyendo el ejercicio de actualización.

Artículo 5º: Como complemento de la actualización de activos y pasivos indicada en el art. 3º, podrán actualizarse los rubros del cuadro de resultados, procediendo de esta manera a la confección de un ajuste integral de estados contables.

El importe de los distintos rubros del estado de resultados del ejercicio deberá ser actualizado mediante la aplicación del coeficiente corrector determinado según el art. 3º. Las diferencias entre los valores actualizados y los valores anteriores a la actualización deberán ser debitadas o acreditadas —según corresponda— a la cuenta "Resultados por Exposición a la Inflación".

En caso de no practicarse dicha actualización, se expondrá en un rubro separado llamado "Ajuste monetario Ley N° . . ." el importe necesario para adecuar la ganancia o la pérdida del Estado de Resultados Tradicional al monto ajustado de la ganancia o de la pérdida del ejercicio; dicho importe surgirá como consecuencia de la actualización de los rubros del estado Patrimonial.

Artículo 6º: Al ajustar el patrimonio neto de la Sociedad, los rubros "Saldo por Actualización Contable Ley 19.742/72, no Capitalizable", "Saldo Ley 19.742 - Capitalizable", Saldo por Actualización Contable Ley 19.742 - Participación en otras Sociedades", "Capital por Revalúo Contable Ley 17.325", "Saldo Revalúo Ley 15.272" y "Saldo por actualización Contable Ley 20.337/73", serán transferidos a la cuenta de "Ajuste de Capital Ley . . .".

Estos importes dejarán de exponerse en los estados contables.

Artículo 7º: La cuenta "Ajuste de Capital Ley . . .", en las Sociedades Anónimas que no cotizan, en las otras Sociedades Comerciales, Entidades civiles, Sociedades Cooperativas y Empresas Unipersonales, será capitalizable sin limitación.

En el caso de sociedades con cotización, se podrá capitalizar en cada ejercicio hasta el 50% del patrimonio neto existente al cierre del ejercicio, incluidas las utilidades sin distribuir.

Estas capitalizaciones y emisiones de acciones —de corresponder— no estarán gravadas por el impuesto de sellos nacionales y se solicitará a las distintas jurisdicciones que

establezcan esta exención en sus ámbitos respectivos. Estos aumentos de capital podrán realizarse por acto privado.

En las emisiones de acciones por capitalización de la cuenta "Ajuste de Capital Ley . . ." no tendrá vigencia la prohibición establecida en el 2º párrafo del artículo 216 de la Ley 19.550, pudiendo emitirse nuevas acciones de voto plural en la misma proporción que las mismas representa en el capital de la sociedad, emitido con anterioridad a la fecha de la resolución de que se trate.

Artículo 8º: El límite establecido por el artículo 7º de la Ley 19.550 para la reserva legal, deberá ser calculado relacionando el monto de la reserva legal —ajustado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley— con el monto de Capital Suscripto, más el monto de la cuenta "Ajuste de Capital Ley . . .".

Artículo 9º: Los organismos de contralor respectivos podrán aprobar la valuación de los bienes físicos a una fecha dada, mediante la aplicación de revalúos técnicos, a cuyos efectos reglamentará la forma, concepto y oportunidad en que podrán realizarse dichas valuaciones.

En tal caso, el cálculo de la actualización prevista en esta Ley, se practicará sobre los nuevos valores; y vida útil asignada tomando como fecha de origen la establecida al determinarse los mismos.

Artículo 10º: Los profesionales en ciencias económicas que dictaminen sobre los estados contables actualizados, serán responsables de la corrección técnica de las actualizaciones que se hubieren practicado y serán pasibles, en caso de infracción, de las sanciones que pudieran corresponder; dándosele intervención, a tales fines, a los Consejos Profesionales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiesen haber contraído.

Artículo 11º: En el primer ejercicio en que se practique la actualización de los estados contables, se actualizarán también los estados contables al comienzo de dicho ejercicio.

La contrapartida neta del ajuste de los activos y pasivos no monetarios de los estados contables al comienzo del ejercicio será imputada a la cuenta "Ajuste de Capital Ley . . .".

Artículo 12º: La actualización de los estados contables de acuerdo con la presente ley, deberá ser registrada contablemente con exactitud, claridad y veracidad.

Artículo 13º: Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para los ejercicios que cierren a partir del . . . . . inclusive.

Artículo 14º: Derógase las leyes 15.272, 17.335, 19.742, 21.525, y el art. 45 de la Ley 20.337, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

## **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE CORRECCION DE ESTADOS CONTABLES**

### **a) Introducción**

Como se expuso brevemente en el mensaje, el procedimiento se basa en trabajar por diferencias patrimoniales, pero ajustando el patrimonio neto al inicio del ejercicio por el coeficiente de desvalorización que exprese la variación en el valor de la moneda hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Esbozada así la fórmula principal de ajuste, se hará necesario determinar el valor del patrimonio neto al inicio y al cierre del ejercicio, aplicando criterios uniformes para la valuación de los activos y pasivos existentes en cada una de esas fechas.

Al incorporar los ajustes que corresponda hacer en los distintos rubros activos y pasivos, se deberá usar como contrapartida una cuenta llamada "Ajuste Monetario Ley . . ." cuyo saldo neto irá a modificar el saldo de utilidades de los estados contables tradicionales.

A la cuenta de "Ajuste de Capital Ley . . ." se imputará también la corrección de las cuentas componentes del patrimonio neto al inicio del ejercicio y de todas las variaciones que el mismo haya sufrido a lo largo de ese mismo ejercicio. A saber: si se hubiera aprobado un dividendo en efectivo o un honorario al Directorio, ese importe deberá ser detruido del patrimonio neto al inicio del ejercicio, una vez ajustados ambos importes a la moneda de cierre. Lo mismo vale para el caso de que se hubieran realizado nuevas integraciones de capital, ajustando las mismas a partir de la fecha en que se hayan realizado efectivamente.

La corrección de los valores contables tradicionales se incorporará en cada cuenta del balance, de forma de exponer únicamente el monto actualizado. Sólo en el caso de las cuentas "Capital Suscripto" y otras originadas en exigencias legales, el importe de la corrección se imputará a una cuenta separada llamada "Ajuste Ley . . . de . . ." (Capital, etc., según corresponda).

Los entes podrán optar por ajustar los estados contables en forma integral, incorporando la corrección de los rubros del Cuadro de Resultados. En ese caso todos los ajustes—tanto de activos, pasivos, como de resultados— se imputarán a la cuenta "Resultados por Exposición a la Inflación".

Se exponen a continuación, en forma resumida, cuáles son los criterios de valuación de cada rubro del activo y del pasivo.

## **b) Criterios de Valuación a Aplicar.**

Los métodos o rubros correspondientes se indican en función de los modelos de estados contables vigentes: el de la Resolución 1/73 (Inspección General de Personas Jurídicas de la Capital Federal).

### **1.- ACTIVO CORRIENTE.**

#### **1.1. DISPONIBILIDADES.**

Cuenta : Caja.

- |                          |  |
|--------------------------|--|
| a) En Moneda Nacional:   | Sin ajuste.  |
| b) En moneda Extranjera: | Contravalor de la existencia de moneda extranjera, al tipo de cambio comprado del día de cierre o del último día hábil anterior al cierre. |

Cuenta : Valores a Depositar.

- |                          |  |
|--------------------------|--|
| a) En Moneda Nacional:   | Sin ajuste.  |
| b) En Moneda Extranjera: | Contravalor de los recibidos en moneda extranjera, al tipo de cambio comprado del día de cierre o del último día hábil anterior al cierre. |

#### **1.2. INVERSIONES CORRIENTES**

Acciones (sólo compras por plazos cortos), debentures y otros títulos emitidos en serie, con cotización. Eventualmente, podrá existir una Previsión para fluctuaciones y devaluación.

- a) En Moneda Nacional: A la cotización vigente al día de cierre o al último día hábil anterior al cierre.
- b) En Moneda Extranjera: Contravalor de la cotización de los emitidos en moneda extranjera al tipo de cambio comprador del día de cierre o el último día hábil anterior al cierre. Salvo que tuvieran cotización directa en moneda nacional, en cuyo caso ésta será la valuación a considerar.

### 1.3. CREDITOS CORRIENTES.

- a) En Moneda Nacional:
  - Sin cláusulas de ajuste: No se ajustan.
  - Con cláusulas de ajuste: Tomarán el valor que surja de la aplicación de la cláusula de ajuste.
- b) En Moneda Extranjera: Contravalor de los efectuados en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador del día de cierre o del último día hábil anterior al cierre.
- c) No liquidables en Moneda: Al valor de mercado, de reposición, de realización o último costo de adquisición o producción —al cierre del ejercicio— de los bienes o servicios a recibir.

### 1.4. ANTICIPO A PROVEEDORES.

Si fijan precio se ajustarán; caso contrario, a su valor nominal.

### 1.5. BIENES DE CAMBIO.

Podrán estar valuados al último costo de compra. En el caso que no hayan habido compras en el ejercicio, el valor al cierre del ejercicio anterior se ajustará hasta la fecha de cierre del corriente ejercicio. Cuando la última compra hubiera sucedido en períodos relativamente lejanos del cierre del ejercicio, se ajustará el precio de la última compra en función del trimestre en que la misma se haya producido, para expresarlo en moneda de fecha de cierre.

Serán valuados a precio de plaza los productos que tradicionalmente se han computado siguiendo ese criterio de valuación (ejemplo: cereales en las explotaciones agropecuarias).

Los Bienes de Cambio importados se valuarán al último Costo de Compra en moneda extranjera al cambio vendedor del cierre o del último día hábil anterior al cierre.

Alternativamente, podrán permanecer valuados a su precio anterior, según el balance sin ajustar. Sin embargo, una vez resuelto ajustar ese rubro, el criterio deberá ser mantenido en todos los ejercicios sucesivos.

En ningún caso, el valor asignado a los Bienes de Cambio excederá el valor de venta, neto de los gastos de venta.

### 1.6. INVERSIONES NO CORRIENTES

#### 1.6.1. Inmuebles

Los valores originales se ajustan aplicando el coeficiente que resulta de relacionar el índice de la fecha de origen, con el del mes de cierre del ejercicio; cualquiera sea la fecha de

origen del bien. Por valor de origen se entenderá el precio de compra, construcción o producción, más los gastos necesarios, incurridos con motivo de la compra e instalación de los bienes. Del importe ajustado se deducirán las amortizaciones acumuladas correspondientes a los años transcurridos desde la compra, calculada en base al valor ajustado al cierre.

## 1.6.2. Participaciones en Otras Sociedades

### 1.6.2.1. En Moneda Local:

#### a) Sin Cotización:

I) Cuando excedan el 25 % del capital de la sociedad emisora.

En el primer año de aplicación del sistema se podrá tomar el valor de libros según el balance de la otra sociedad, siempre que la misma haya procedido a realizar el revalúo de la Ley 19.742. Caso contrario, este rubro deberá ser considerado a su valor de costo de adquisición, ajustado como si se tratara de un Bien de Uso.

A partir del segundo año de aplicación del sistema (cuando se está en conocimiento del valor ajustado del patrimonio de la otra sociedad), el criterio de valuación de estas participaciones en otras sociedades será el valor de libros de acuerdo a los estados contables de la otra entidad.

En el caso que los cierres de ejercicio estuvieran alejados en más de un trimestre, el valor de libros de la otra sociedad deberá ser actualizado para traerlo a pesos de cierre, de acuerdo al procedimiento general de ajuste.

Las utilidades del ejercicio de la sociedad participada —que modifica en más la valuación de la tenencia— serán imputadas a utilidades de la sociedad tenedora.

II) Cuando la participación no exceda el 25 % del Capital de la Sociedad emisora:

Se valuarán a su costo de adquisición, ajustado como si se tratara de un Bien de Uso.

b) Sociedades cuyas acciones se cotizan en Bolsa:

I) Las normas del punto a) I) se aplicarán sólo si la proporción poseída supera o iguala el 10 % del capital social de la Sociedad emisora.

II) Participaciones Inferiores al 10 % del Capital de la Sociedad Emisora:

Se tomará el valor de cotización a la fecha de cierre del Balance de la Sociedad Tenedora. Si no se hubiera cotizado a esa fecha, se tomará el precio de cotización más reciente que se conozca.

### 1.6.2.2. En Moneda Extranjera.

Iguales criterios que para los en moneda nacional, pero aplicando a los valores en moneda extranjera al cambio comprador del día de cierre del ejercicio o del último día hábil anterior al cierre.

## 1.7. CREDITOS NO CORRIENTE

a) En Moneda Nacional:

I) Sin cláusulas de Ajustes: No se ajustan.

II) Indexados o con cláusula de ajuste: se tomará el valor que surja de la aplicación de la cláusula de ajuste.

b) En Moneda Extranjera:

El contravalor de las cuentas en moneda extranjera, al tipo de cambio comprador del día de cierre o del último día hábil anterior al cierre.

c) No Liquidados en Moneda:

Al valor de mercado, de reposición, de realización o último costo de adquisición o producción, al cierre del ejercicio, de los bienes o servicios a recibir.

## 1.8. BIENES DE USO

Serán revaluados de acuerdo a lo indicado para Inmuebles del capítulo Inversiones.

## 1.9. BIENES INMATERIALES Y CARGOS DIFERIDOS (Activos Intangibles).

Valores Originales: Según la norma general de indexación aplicable para los Bienes de Uso.

## 2.— CRITERIO DE VALUACION DEL PASIVO CORRIENTE Y NO CORRIENTE

Deudas en pesos: por su valor nominal, incorporando los intereses devengados hasta la fecha y eliminando —en el caso que se incluyeran en el saldo—, los intereses a devengar. En el caso de deudas sujetas a actualización se tomará el valor actualizado.

Deudas en Moneda Extranjera: Al cambio vendedor a la fecha de cierre del ejercicio o del último día hábil anterior al cierre. Si fueran con cambio asegurado se computan al valor de cambio fijado.

Deudas en Bienes: Al valor de plaza de los bienes a la fecha de cierre del ejercicio. En el caso que los bienes a entregar ya estuvieran en el activo de la empresa, el valor de la deuda debe ser igual al valor que se les asigne en el activo a los bienes respectivos.

Cuando existan deudas de largo plazo se podrá constituir una previsión adecuadamente denominada, equivalente a la diferencia entre el valor determinado en función de lo dispuesto en este capítulo y el que resultare de actualizar el monto original de los préstamos recibidos, en función de los coeficientes establecidos en el artículo 3º de la Ley.

Previsiones: No se ajustarán pues este rubro incluye los importes necesarios para cubrir los riesgos ciertos o eventuales que existan al cierre del ejercicio.

Se explicará en nota a los estados contables o al anexo correspondiente la razón de ser de las provisiones constituidas y la forma en que han sido calculadas.

Ganancias a Realizar: No se ajustan.

## 3.— CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE AJUSTE.

Cuando en vez del mes de compra de los bienes, se resuelva tomar como base un período que abarque dicha fecha, el coeficiente se calculará relacionando el índice del mes de cierre del ejercicio con el promedio de los índices que correspondan a los meses que conforman dicho período.

## 4.— NOTAS

En nota al pie de los estados contables se expondrá claramente cuál de los métodos alternativos previsto en este anexo ha sido utilizado por la empresa en la valuación de cada uno de los rubros.

Además, se dejará constancia del procedimiento de ajuste que se haya adoptado (simplificado o integral).

### c) Aplicación del Procedimiento de Ajuste.

## I.— Corrección del Estado Contable al Inicio del Primer Ejercicio de Aplicación.

Para poder realizar la comparación del valor patrimonial al inicio y al cierre del período —que es la base de este procedimiento de determinación del resultado del período— se hace necesario seguir el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el valor ajustado de cada uno de los rubros componentes del activo y del pasivo (excluido Patrimonio Neto) de los estados contables al inicio del ejercicio, aplicando los criterios de valuación expuestos precedentemente; tomando como base los precios y los coeficientes correspondientes a la fecha de cierre del ejercicio anterior.

b) Las diferencias que surjan entre los valores contables registrados en los libros de la Sociedad y los valores determinados según el punto a) anterior serán imputados a cada uno de los rubros que les dan origen con contrapartida a la cuenta del capítulo de Patrimonio Neto "Ajuste de Capital Ley ...". Dicha cuenta será acreditada o debitada según que el rubro ajustado sea un activo o un pasivo de la sociedad.

Los ajustes se incluirán directamente en valor de los distintos rubros (sin discriminar entre valor contable anterior y valor ajustado) salvo cuando se trate de cuentas que deban exponerse por su valor histórico por exigencias Legales (Capital Subscrito y otras).

c) Se cancelarán los saldos residuales de las cuentas "Saldo Revalúo Ley 15.272", "Capital por Revalúo Contable Ley 17.335", "Actualización Contable Ley 19.742, no Capitalizable", "Saldo Ley 19.742 Capitalizable", "Saldo por Actualización Contable Ley 19.742 - Participación en Otras Sociedades", "Saldo por Actualización Contable Ley 20.337/73", transfiriéndolas a la cuenta "Ajuste de Capital Ley ...".

d) El saldo del Fondo Posición de Cambio Ley 19.742 será transferido a la cuenta "Ajuste de Capital Ley ...".

e) En el ajuste del estado contable inicial no se modifica el saldo de las cuentas componentes del capítulo Patrimonio Neto; con excepción de lo dispuesto en el punto c) y d) anteriores, respecto de los saldos de Revalúos Legales y Fondo Posición Cambio. Por lo tanto, en el estado contable ajustado al inicio del período aparecerán las cuentas de Capital, Reserva Legal, otras Reservas (de Capital o de Utilidades) y Resultados Acumulados por los valores que tenían en el estado contable tradicional.

Aparecerá solamente la nueva cuenta "Ajuste de Capital Ley ...".

## **II. – Corrección del Estado Contable al Cierre del Primer Ejercicio a Actualizar y de los Ejercicios Sigüentes..**

a) Se determinará el valor ajustado de cada uno de los rubros componentes del activo y del pasivo (excluido Patrimonio Neto) del Estado Contable al cierre del ejercicio, aplicando los criterios de valuación explicados para cada rubro; tomando como base los precios y los coeficientes correspondientes a la fecha de cierre del ejercicio en curso.

b) La diferencia entre los valores contables de cada rubro, según los Estados Contables de cierre (que incorporan los ajustes resultantes para cada uno de ellos de la corrección de los Estados Contables ajustados al inicio del período) y los valores determinados según el punto a) anterior serán imputados a cada uno de los rubros que les dan origen, con contrapartida a la cuenta de resultados "Ajuste Monetario Ley ..." o a "Resultados por exposición a la inflación"; según corresponda, de acuerdo a la opción prevista en el artículo 5º de la Ley.

Los ajustes serán incluidos directamente en el valor de los distintos rubros (sin discriminar entre valor anterior y valor ajustado); salvo cuando se trate de cuentas que deben exponerse por su valor histórico por exigencias legales (Capital Subscrito y otras).

c) En el rubro de Patrimonio Neto, se determinará el valor de inicio del ejercicio de cada una de las cuentas componentes, imputando en primer lugar los movimientos entre cuentas de este capítulo dispuestas por la Asamblea General Ordinaria que aprobó el balance anterior (ej.: Distribución de dividendos en acciones, pase a Reserva Legal, Estatutaria o

Voluntaria, etc.). No se excluirán del saldo de Resultados Acumulados aquellos movimientos que representen erogaciones y honorarios al Directorio, que recibirán el tratamiento que se explicará más adelante.

Los valores indicados por cada una de las cuentas tendrán el siguiente tratamiento:

### **I) Capital:**

Al monto del capital subscripto, se sumará el monto del capital en curso de inscripción o emisión, el monto de los dividendos en acciones pendientes de distribución y el saldo de la cuenta "Ajuste de Capital Ley ..." Se determinará así el total del capital aportado por los accionistas al inicio del ejercicio; que deberá ser ajustado a moneda de cierre, aplicándole el coeficiente que surge de relacionar los índices correspondientes al mes de cierre anterior. A dicho importe se sumará el monto de las integraciones recibidas en el ejercicio, que también serán ajustadas a moneda de cierre pero partiendo de la fecha de efectiva integración.

El importe obtenido será comparado con la suma del valor de Capital subscripto y en curso de inscripción y de la cuenta "Ajuste de Capital Ley ..." que surge de la contabilidad, a efectos de determinar el monto del ajuste del ejercicio.

El importe del ajuste será acreditado a la cuenta de patrimonio neto "Ajuste de Capital Ley ..." con débito a la cuenta de resultados "Ajuste Monetario Ley ..." o "Resultados por Exposición a la inflación" según corresponda. Nótese como, en el caso de esta cuenta, el monto del ajuste no se incluye en el mismo rubro contable sino que es imputado a la cuenta "Ajuste de Capital Ley ..." o "Resultados por Exposición a la inflación" según corresponda. Nótese como, en el caso de esta cuenta, el monto del ajuste no se incluye en el mismo rubro contable sino que es imputado a la cuenta "Ajuste de Capital Ley ...", para mantener separado y claramente expuesto el monto de capital legalmente registrado o en vías de inscripción en el Registro Público de Comercio.

### **II) Reservas:**

Al monto individual indicado en los estados contables anteriores se sumarán —como ya se ha indicado— los importes asignados por la Asamblea a cada una de estas cuentas. Cada importe resultante se ajustará a moneda de cierre, de acuerdo al procedimiento indicado en el acápite anterior, partiendo de la fecha de cierre del ejercicio anterior; por cuanto se considera que los importes de resultados que se pasan a Reserva estaban devengados y, por ende expresados en la moneda de la fecha de cierre del ejercicio anterior. El monto del ajuste se incorporará a cada una de las cuentas de Reserva, debitando como contrapartida la cuenta de resultados "Ajuste Monetario Ley ..." o "Resultados por Exposición a la inflación"; según corresponda.

### **III) Resultados Acumulados:**

El ajuste de este rubro se realizará siguiendo los procedimientos que se indican a continuación:

1) Del importe indicado en los estados contables anteriores, se deducirá: los pases a otras cuentas del capítulo de Patrimonio Neto que hayan sido dispuestos por la Asamblea General Ordinaria (Dividendos en acciones, Pases a Reservas, etc.)

2) El importe neto determinado en el punto anterior se ajustará a moneda de cierre, de acuerdo al procedimiento indicado para el capital.

3) Se ajustarán a moneda de cierre las distribuciones de utilidades producidas en el ejercicio, que signifiquen efectivas erogaciones de fondos (Dividendos en efectivo, gratificaciones, honorarios al Directorio). A tal fin, se tomará como base la efectiva fecha de pago de los mismos.

4) Se establecerá el valor ajustado de los resultados acumulados (en ejercicios anteriores) al cierre del ejercicio, por diferencias entre los importes determinados en los puntos 2 y 3 anteriores.

5) El ajuste que se determine por diferencias entre el importe determinado en el punto anterior y el monto que aparece en el estado contable al cierre del ejercicio antes del ajuste, será imputado a esta cuenta patrimonial con contrapartida en la cuenta de Resultados "Ajuste Monetario Ley . . ." o "Resultado por exposición a la inflación", según corresponda.

IV) La cuenta "Ajuste Monetario Ley . . ." será incorporada en el Cuadro de Resultados en rubro aparte y formando parte de los resultados normales de la Sociedad.

Cuando se haya optado por ajustar el estado de resultados, la cuenta "Resultados por Exposición a la Inflación" será incorporada en el Cuadro de Resultados en un capítulo titulado "Efecto de la Estructura Financiera" donde se expondrá dicha cuenta, los intereses, indexaciones, diferencias de cambio positivas y negativas, y demás resultados financieros.